



Decreto 867 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 867 DE 2012

(Abril 26)

Derogado por Decreto Nacional 1033 de 2013

“Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2012, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	590.276	21	1.833.053
2	626.232	22	1.939.272
3	662.177	23	2.055.778
4	698.530	24	2.185.385
5	734.478	25	2.312.984
6	770.434	26	2.430.544
7	806.791	27	2.573.612
8	879.091	28	2.669.283
9	951.396	29	2.811.668
10	997.407	30	2.951.171
11	1.043.181	31	3.122.857
12	1.110.695	32	3.238.078
13	1.175.001	33	3.455.436
14	1.207.502	34	3.730.849
15	1.271.464	35	4.004.729
16	1.336.985	36	4.275.965
17	1.404.681	37	4.503.358
18	1.500.690	38	4.773.304
19	1.628.718	39	5.037.540
20	1.737.880	40	5.842.184

PARÁGRAFO. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTÍCULO 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente Decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 3°. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

ARTÍCULO 4°. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del empleo del Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

ARTÍCULO 5°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 6°. A partir del 1° de enero de 2012, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1320 de 1978 y 716 de 2009, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos a l aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

ARTÍCULO 7°. A partir del 1° de enero de 2012, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón trescientos siete mil quinientos cuarenta y un pesos (\$1.307.541) m/cte, será de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$44.655) m/cte, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 8°. Establécese para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

CATEGORÍA	AEROPUERTOS EN CIUDADES	PORCENTAJE
I	Bogotá, D.C.	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés, y Bogotá (Guaymaral)	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, Yopal, Medellín y Neiva.	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita.	75%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, señalará concretamente los funcionarios que tengan derecho al sobresueldo por desempeñar las funciones descritas en este artículo.

ARTÍCULO 9°. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismo efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

ARTÍCULO 10°. Los empleados a que se refiere el artículo 8° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando éstas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

ARTÍCULO 11. La remuneración anual que perciban lo empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la Republica.

ARTÍCULO 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en la concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992, Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19° de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 13. El departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptual en materia salarial y prestacional.

Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [1036](#) de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2012

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

GERMAN CARDONA GUTIERREZ.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE.

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2012.

Fecha y hora de creación: 2026-01-10 16:34:13